

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela N° 11001400642024-0020500, instaurada por el CONJUNTO RESIDENCIAL FORMENTERA 1- PH por intermedio de apoderado judicial en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

I. ANTECEDENTES

La petición y los hechos

El representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL FORMENTERA 1- PH. a través de apoderado judicial manifiesta que el 8 de junio de 2021, se entregó anticipo de \$20.000.000 a la empresa ACONSTRUCCIONES S.A.S., suscribiendo el contrato el 18 de agosto de 2021, pero dado que no había sido posible que ACCOS S.A.S. entregara los diseños estructurales se le condicionó un pago de \$10.000.000, en calidad de anticipo y \$9.940.217, contra entrega de los diseños estructurales, con el fin de poder cumplir los requerimientos en Curaduría y garantizar la ejecución de la obra.

Indica que ACONSTRUCCIONES incumple con las condiciones técnicas que permiten realizar la validación de la ejecución de la obra al momento del corte, conforme lo indica el informe de Interventoría, del 6 de septiembre de 2021, pese a haberse radicado el corte el 2 de septiembre, los planos que formalizan la ejecución fueron entregados el día 5 de septiembre de 2021, luego al corte no cumplía los requerimientos técnicos para su aprobación, aclarando que estos incumplimientos han sido de manera permanentes, desde el inicio de actividades sin que haya obrado como instrumento técnico el diseño estructural, condición básica para el logro del objetivo de la obra, no ha tramitado el permiso ante curaduría, incumplimiento de las obligaciones para con los trabajadores, cesión del contrato sin autorización del contratante. entre otros incumplimientos, al punto que dejó abandonada

la obra, pues no hizo entrega de la misma, por lo que el 23 de diciembre de 2021, se contrató a CONCEPTO TÉCNICO DE AMENAZA DE RUINA, para determinar el estado de la obra, quien concluyo que la construcción adelantada por ACCOS S.A.S., debe ser demolida y establece el daño en \$97.980.725, para demoler y construir nuevamente la portería del conjunto.

Señala que, por esa razón, que el Conjunto residencial activo la póliza del contrato, presentando una PQR a SEGUROS DEL ESTADO S.A., bajo número de radicado No. 132920230926106512f98e3169b, para hacer efectiva la póliza, a lo que SEGUROS DEL ESTADO S.A. mediante radicado No GIFNP 2023-4507, le informa que debe allegar documentación que soportan el perjuicio irremediable de la construcción, por lo que el 19 de diciembre de 2023, el CONJUNTO RESIDENCIAL FORMENTERA 1- PH. Acredita el perjuicio irremediable a través de correo electrónico, sin que a la fecha les haya dado respuesta alguna.

II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó el promotor del amparo, que la conducta de la accionada, vulnera el derecho fundamental de *petición* y debido proceso, por tanto, solicitó al despacho ORDENAR, al accionado, les dé respuesta de fondo y clara que conlleve a una solución definitiva.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela; igualmente se ordenó vincular a las empresas ACONSTRUCCIONES S.A.S (ACCOS S.A.S.), E INNOVAR ARQUITECTURA y DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S. para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, de cara a su intervención y funciones

En atención al requerimiento del juzgado:

- ACONSTRUCCIONES S.A.S (ACCOS S.A.S.) - INNOVAR ARQUITECTURA - DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S. manifiesta que Los anticipos generados a nuestra empresa nunca estuvieron sujetos a presentar diseños estructurales. Estos diseños hacían parte integral de la construcción para realizar un reforzamiento a la estructura, que la demora en el inicio de actividades se debió a la constante revisión por parte de la

administración que desconocía el proyecto ya no fue la misma administración con la que se negoció y esta ultimas cambios parte de la contratación generando perjuicios al inicio de las labores ya trabajadas con la administración anterior.

Señala que el proceso en curaduría se inició simultáneamente con el contrato por que la administración y el consejo quienes cambiaron los diseños iniciales y solicitaron anexar actividades adicionales al contrato, proceso que hizo que se retrasara el inicio de actividades y que se replantearan los precios ya aprobados por la asamblea general del conjunto y el consejo antecesor.

Señala que el primer corte se pasó el día 2 de septiembre porque el día en el que se cumplía debido a que debía ser revisado y aprobado por interventoría quien dio el visto bueno el 6 de septiembre ya que los planos se formalizaron el 5 de septiembre; los diseños de los planos tuvieron que ser elaborados para ajustarlos a los cambios solicitados cumpliendo las normas por curaduría y cumpliendo las normas establecidas para el diseño arquitectónico; finalmente el corte fue pagado el día 20 de septiembre.

Finaliza señalando que Acosntrucciones SAS cumplió hasta donde la solvencia económica del proyecto lo permitió, ya que esta no financia proyectos y tampoco quedo estipulado en el contrato que así iba a ser, por ende, el cliente es el garante de los pagos que permitan un desarrollo idóneo del proyecto y la obra debe ser auto sostenible, por lo que la empresa entrego la obra, toda vez que la obra ya que el contrato ya no daba para seguir sosteniendo las labores ni la obra.

-SEGUROS DEL ESTADO S.A. a través de Representante Legal para Asuntos Judiciales manifestar que el día 21 de febrero del 2024, por medio del consecutivo GIFNP 2024-1026, esa Compañía atendió de fondo la petición del Accionado, misma que fuera enviada por medio de correo electrónico de fecha 21 de febrero de 2024, a ivanpalaciosabogados@yahoo.com y a conjuntoformentera@gmail.com anexando el soporte de su manifestación.

IV. CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional

es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

EL CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es un mecanismo especialísimo de protección de derechos fundamentales que procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos o, cuando disponiendo él, la tutela es utilizada como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En esta línea, la Corte Constitucional sostuvo en Sentencia T-588 de 2007, MP. Marco Gerardo Monroy Cabra que La subsidiariedad, surge como requisito básico de procedencia de la acción de tutela, en tanto ésta se instituyó como un mecanismo judicial, excepcional,

cuyo empleo es residual, es decir, es menester que las personas recurran inicialmente a los medios ordinarios de defensa cuando éstos sean oportunos y eficaces, de tal suerte que les asegure una adecuada protección de sus derechos, excluyendo la acción de tutela como primera opción en tanto ésta resultaría improcedente.

Es en ese sentido que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, en cuanto que la misma sólo procede a falta de otro medio judicial o administrativo ordinario por medio del cual pueda protegerse el derecho fundamental presuntamente vulnerado, o cuando esos medios se muestren ineficaces para lograr ese propósito, luego como ya se dijo, la tutela constituye un mecanismo transitorio, luego teniendo en cuenta la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C. N.) y el imperativo constitucional de dar efectividad a los derechos fundamentales el juez de tutela debe determinar en cada caso en concreto, la eficacia del medio judicial o administrativo que formalmente se muestra como alternativo, para establecer si, en realidad, consideradas las circunstancias del solicitante, se está ante un instrumento que sirva a la finalidad específica de garantizar materialmente y con prontitud el pleno disfrute de los derechos conculcados o sujetos a amenaza (Cfr. Corte Constitucional, Sentencia SU-086 de 1999, MP. José Gregorio Hernández).

Además, atendiendo al carácter excepcional y subsidiario de la acción de tutela, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2010, ha establecido unos parámetros con fundamento en los cuales se puede establecer la procedencia de la acción de tutela en contra de una providencia judicial o una actuación administrativa, entre ellos señaló que, debe tratarse de un asunto que tenga relevancia constitucional, es decir que afecte un derecho fundamental; que haya un agotamiento previo de todos los medios de defensa al alcance de la persona, en virtud de la subsidiaridad de la acción constitucional; que se alegue la vulneración de algún derecho fundamental; y, que la providencia atacada no se trate de una sentencia de tutela.

DEBIDO PROCESO Y SU PROTECCIÓN POR VÍA DE TUTELA

El derecho al debido proceso constituye un postulado indispensable sobre el cual se erige el Estado de Derecho, este alcance lo convierte en un principio jurídico procesal obligatorio que, de conformidad con el artículo 29 constitucional, es exigible en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas, las cuales deben, en todo tiempo, estar sometidas al imperio del derecho.

Este precepto se expresa en el conjunto de garantías orientadas a asegurar decisiones justas y equitativas, tributarias del valor fundamental de la justicia, encierra el imperativo de que toda autoridad debe ceñir estrictamente su actuar a los presupuestos del debido proceso, entre ellos, el principio de legalidad, el del juez natural, la observancia de las formas propias del juicio, el derecho de contradicción y de defensa, el derecho a conocer, solicitar y

controvertir pruebas y la motivación de la decisión que pone fin a un litigio y/o establece responsabilidad en cabeza de alguna persona.

Al respecto, la Corte Constitucional determinó en la Sentencia C-214 de 1994, MP. Antonio Barrera Carbonell, que: Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como una vaga, lesiona el núcleo esencial de este derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición.

Por supuesto que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Carta Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, más no una respuesta favorable al solicitante, pues ello significaría nada menos que confundir el continente con el contenido: La respuesta a una petición con una decisión favorable.

Por lo anterior conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición deben estudiarse los siguientes puntos:

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando “*se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido*”. Así se ha señalado que “*es evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel “es diferente de lo pedido*”.

De modo que, si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la

entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado. Lo cual no excluye que además de la respuesta, se suministre información relacionada que complemente lo deseado por el peticionario y de esta forma pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

Sobre el evento del hecho superado se pronunció el máximo tribunal constitucional en sentencia de unificación SU – 740 de 2007 indicando que:

“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’.”

EL CASO EN CONCRETO

Con la presente acción constitucional, pretende el CONJUNTO RESIDENCIAL FORMENTERA 1- PH. que SEGUROS DEL ESTADO S.A. le dé respuesta a su petición de fecha 19 de diciembre de 2023, en virtud que ya había presentado una PQR bajo número de radicado No. 132920230926106512f98e3169b, para hacer efectiva la póliza, a lo que SEGUROS DEL ESTADO S.A. mediante radicado No GIFNP 2023-4507, le informa que debe allegar documentación que soportan el perjuicio irremediable de la construcción, por lo que el 19 de diciembre de 2023, el CONJUNTO RESIDENCIAL FORMENTERA 1- PH. Acredita el perjuicio irremediable a través de correo electrónico, pero que a la fecha no le han dado respuesta.

Por su parte SEGUROS DEL ESTADO S.A. en atención al requerimiento hecho por esta sede judicial, con ocasión a la presente acción constitucional informó que el día 21 de febrero del 2024, mediante el consecutivo GIFNP 2024-1026, atendió de fondo la petición del Accionado, misma que fuera enviada por medio de correo electrónico de fecha 21 de febrero de 2024, a ivanpalaciosabogados@yahoo.com y a conjuntoformentera@gmail.com anexando el soporte de su manifestación, la cual una vez revisada, se vislumbra que contempla los ítems señalados en el escrito petitorio del accionante.

Luego tenemos que verificada la actuación dentro de la presente acción de amparo se tiene que no hay discusión respecto a que el accionante remitió el escrito petitorio a la entidad accionada el día 19 de diciembre de 2023, así mismo no existe la menor duda que la entidad accionada el día 21 de febrero 2024, mediante el consecutivo GIFNP 2024-1026, mismo que contempla los puntos requeridos en el escrito petitorio como ya se indicó, además esta respuesta fue notificadas en debida forma vía email a la dirección electrónica del accionante, mismo que se encuentra registrado tanto en el escrito de petitorio como en el escrito de tutela.

Luego, si bien es cierto, la contestación emitida por la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A. , fue tardía, no puede desconocer esta sede judicial, que la misma contiene una argumentación de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado en el escrito petitorio, además que dicha respuesta, fuera notificada al accionante a través del correo electrónico señalado tanto en el escrito petitorio como en el escrito de tutela, en el interregno entre la presentación de la acción constitucional y el fallo de instancia.

Por lo señalado anteriormente se tiene que, se satisfizo la petición del actor, durante el trámite de la acción constitucional, configurándose el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, considerando por ello, esta sede judicial, que habrá de negar el amparo constitucional deprecado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela invocado dentro de esta acción por CONJUNTO RESIDENCIAL FORMENTERA 1- PH, conforme a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f75d04b628031ba5524801c73ab34c97fb840e90a909f3f63d6782d245cff7c6**

Documento generado en 28/02/2024 01:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>